



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                  | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 08001418901420210083400 | Ejecutivo Singular | Banco De Occidente                          | Nestor Arturo Bottia Noguera                                          | 24/10/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos                      |
| 08001418901420190023900 | Ejecutivo Singular | Central De Inversiones S.A                  | Maria Claudia Arias , Regina Arteaga De La Rosa                       | 24/10/2023 | Auto Niega - Terminación                              |
| 08001418901420210106300 | Ejecutivo Singular | Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens | Angelica Acosta Rozo                                                  | 24/10/2023 | Auto Decide - Notificación Y Representación Judicial  |
| 08001418901420230102600 | Ejecutivo Singular | Clinica La Victoria S.A.S.                  | Previsora S.A. Compañia De Seguros                                    | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda |
| 08001418901420230083200 | Ejecutivo Singular | Cooempopular                                | Silvana Miranda , Cristina Maria Solano Barros, Tatiana Bovea Sanchez | 24/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b0be10b7-4120-441a-bd80-288f572b806e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                               |                                                         |                                                                                |            |                                                              |
|-------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                         | Demandante                                              | Demandado                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                             |
| 08001418901420230083200 | Ejecutivo Singular            | Cooempopular                                            | Silvana Miranda ,<br>Cristina Maria Solano<br>Barros, Tatiana Bovea<br>Sanchez | 24/10/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                     |
| 08001418901420200025600 | Ejecutivo Singular            | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Wigberto Linero Bovea                                                          | 24/10/2023 | Auto Decide - Corregir<br>Providencia                        |
| 08001418901420210103700 | Ejecutivo Singular            | Cooperativa Vision<br>Integral                          | Rusbel Camilo Martinez<br>Diaz                                                 | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación<br>Del Proceso - Por<br>Transacción |
| 08001418901420210034100 | Ejecutivo Singular            | Ismenia Correales<br>Mendoza                            | Miguel Enrique<br>Rodriguez Carval                                             | 24/10/2023 | Auto Decide Apelacion O<br>Recursos                          |
| 08001418901420220084100 | Ejecutivo Singular            | Regina Isabel Arevalo<br>Rolon                          | Stiven Mercado ,<br>Henry Jose Garcia<br>Cordero                               | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación<br>Del Proceso - Por<br>Transacción |
| 08001418901420200015100 | Verbales De<br>Minima Cuantia | Grupo Arenas                                            | Eduardo Rivera Pereira                                                         | 24/10/2023 | Auto Decreta - Terminación<br>Por Desistimiento Tácito       |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b0be10b7-4120-441a-bd80-288f572b806e



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420200025600                                 |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                               |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO Nit. 9005289101 |
| <b>Demandado</b>  | WIGBERTO LINERO BOVEA c.c. 12608960                     |
| <b>Decisión</b>   | Corrección auto                                         |

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir la solicitud de corrección del auto calendarado 02 de mayo de 2022, elevada por la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

La corrección de autos encuentra expresa regulación en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

**2.1. Caso concreto.**

La parte demandante ha solicitado la corrección del auto calendarado 02 de mayo de 2022, concretamente del numeral segundo del ítem resolutive.

Mediante dicha providencia este despacho decidió ordenar el emplazamiento del demandado, Wigberto Linero Bovea, no obstante, en el numeral segundo se ordenó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora Erika Carpio Rosario, quien no es parte en este juicio.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada por el actor. Por lo anterior se,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto adiado 2 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*“SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado **WIGBERTO LINERO BOVEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. c.c. 12608960, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.”*

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase de manera inmediata al registro correspondiente.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06009402422857d99e5d887ead03785db6bfa832ae32042a51c7e169a88818**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                       |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420210034100                         |
| <b>Demandante</b> | ISMENIA CORREALES MENDOZA c.c. 2912892          |
| <b>Demandado</b>  | MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CARVAL c.c. 1049929472 |
| <b>Decisión</b>   | Reponer                                         |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la impugnación presentada en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2023, concretamente el numeral tercero del ítem resolutivo de aquella.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante, por medio de recurso de reposición, expuso su inconformidad con el numeral tercero del ítem resolutivo de la providencia impugnada, en la cual este despacho ordenó la entrega de dineros a favor de la demandada, cuando en la solicitud de terminación, suscrita por demandante y demandado, se dispuso que los dineros producto de las cautelares fueran entregados al actor.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Premisas normativas

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

### **3.2.Caso Concreto.**

La impugnación se contrae al cuestionamiento del numeral tercero de la parte resolutive del auto impugnado, en la cual esta agencia judicial dispuso que “*En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.*”.

Además del disenso, el recurrente plantea como solución que se disponga la entrega de dineros a favor del ejecutante.

La ley procesal contempla mecanismos para la profilaxis de la actuación, entre ellos destaca para el caso particular, los medios de impugnación (*Reposición, apelación, queja y súplica*), con los cuales se propende porque el funcionario judicial vuelva sobre el camino andado y curse nuevamente los pasos que dieron lugar a la decisión cuestionada, para lo cual resulta trascendental los argumentos expuestos por quien recurre, pues a él corresponde la carga de indicarle al funcionario en que parte de ese andar se halla el yerro que se pretende purgar.

En el caso bajo examen se expuso que no era dable la entrega de dineros a favor del demandado, puesto que, en el escrito de terminación se acordó la entrega al actor de la suma de \$334.502. Al volver sobre la solicitud de terminación es posible constatar el supuesto fáctico sobre el cual se ha edificado la impugnación, pues evidentemente acordaron las partes dicha entrega de dinero.

Por lo tanto, se avista que la decisión opugnada dista del querer de las partes, pese a que ello resultaba ajustado a derecho, siendo imperativo reponer tal ítem resolutive y, en su lugar, ordenar la entrega de dinero a favor del actor y, el saldo, en caso haberlo, y no existir remanentes, será entregado a la parte demandada. Considerando lo anterior esta agencia judicial,

## **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral tercero del auto calendado 26 de septiembre de 2023; en consecuencia, se ordena:

- De los dineros cautelados entregar a la parte demandante la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$334.502). Lo restante deberá ser entregado a la parte demandada, si no hubiere embargo del remanente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Mantener incólume los restantes numerales de la providencia calendada 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1539120b02c33442776c51dc8cfbdbb05445ca8471d7a1f0c24b244b0a199699

Documento generado en 24/10/2023 02:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                  |
| <b>Radicación</b> | 080014189014 <b>20210083400</b>            |
| <b>Demandante</b> | BANCO DE OCCIDENTE Nit. 8903002794         |
| <b>Demandado</b>  | NESTOR ARTURO BOTTIA NOGUERA c.c. 72208132 |
| <b>Decisión</b>   | Reponer                                    |

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la impugnación presentada en contra del auto calendarado 08 de noviembre de 2022, concretamente en lo que respecta al numeral primero del ítem resolutivo.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el auto recurrido este despacho decidió, a instancia del demandante, poner fin a la ejecución, no obstante, se hizo por pago total de la obligación. Con la impugnación se pretende la modificación de la decisión, en el entendido que lo pretendido fue la terminación por pago de las cuotas en mora, y no la totalidad de la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Premisas normativas

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**3.2.Caso Concreto.**

Con la impugnación se pretende la modificación del numeral primero del ítem resolutivo de la providencia impugnada, en el sentido de que la terminación del proceso es a consecuencia del pago de las cuotas en mora, y no de la totalidad de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

En ese orden de ideas, la labor del despacho se circunscribe a contrastar la petición de terminación y la decisión opugnada. Efectivamente, se constata lo expuesto por el recurrente, la petición de terminación se hizo por el pago de cuotas en mora y no de la totalidad de la obligación, como erradamente se indicó en el auto.

Así las cosas, no queda camino distinto por recorrer que el de acceder a la impugnación propuesta y, en consecuencia, modificar en el sentido sugerido por el recurrente la decisión en cuestión. Por lo expuesto se,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral primero del auto calendado 22 de noviembre de 2022; en consecuencia, se ordena:

- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO DE OCCIDENTE con NIT No. 890.300.279-4 en contra de NÉSTOR ARTURO BOTTIA NOGUERA, identificado con C.C. No. 72.208.132 por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Mantener incólume los restantes numerales de la providencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ac7960ff1aed0cab9f82d15836e627354cb2aaa93f1729b9f57f16eb93e89**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                             |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420210103700                                                               |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA VISION INTEGRAL Nit. 9006923126                                           |
| <b>Demandado</b>  | RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ c.c. 1004804699<br>JOEL SANCHEZ SEPULVEDA c.c. 1093758301 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación transacción                                                               |

## 1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

## 2.2. Caso Concreto.

La parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la terminación por transacción del presente juicio coactivo.

Revisado el acto jurídico en que se soporta la petición se advierte que el mismo viene suscrito por el representante legal de la entidad demandada y por uno de los ejecutados, Rusbel Camilo Martínez Díaz. Allí se acordó, como monto de la transacción la suma de \$4.900.000,00, correspondientes a dineros retenidos con la práctica de medidas cautelares, lo cual se corrobora con el resultado de la consulta en el portal web de Banco Agrario, como lo muestra la siguiente imagen:

| Datos del Demandado         |                 | CEDURA DE CIUDADANIA |                    | Número Identificación |                   | 1004804099    |            |                              |
|-----------------------------|-----------------|----------------------|--------------------|-----------------------|-------------------|---------------|------------|------------------------------|
| Tipo Identificación         |                 | RUSBEL CAMILO        |                    | Apellido:             |                   | MARTINEZ DIAZ |            |                              |
| Nombre                      |                 |                      |                    |                       |                   |               |            |                              |
| Número Registro: 13         |                 |                      |                    |                       |                   |               |            |                              |
|                             | Número Título   | Documento Demandante | Nombre             | Apellidos             | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor                        |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 410010004950477 | 900692312            | COOPERATIVA VISION | 8                     | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023    | NO APLICA  | \$ 392.000,00                |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 410010004972039 | 900692312            | COOPERATIVA VISION | 8                     | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2023    | NO APLICA  | \$ 304.000,00                |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 410010004980514 | 900692312            | COOPERATIVA VISION | 8                     | IMPRESO ENTREGADO | 28/04/2023    | NO APLICA  | \$ 145.327,01                |
|                             |                 |                      |                    |                       |                   |               |            |                              |
|                             |                 |                      |                    |                       |                   |               |            | Total Valor: \$ 4.900.000,00 |

Verificada la legitimidad de quienes suscriben el documento y la disponibilidad del dinero por el cual se transa la obligación, no se vislumbra impedimento alguno para su aceptación. Por lo expuesto se,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000).

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA VISION INTEGRAL, Nit. 9006923126, en contra de los señores



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, c.c. 1004804699, y JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, c.c. 1093758301.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, COOPERATIVA VISION INTEGRAL, Nit. 9006923126, por el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc772f0e1c5c27ec5c1f86660a1dc679187e30f461fd6206e8f2db6cb7ccf5f**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210106300

**Demandante:** Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens.

**Demandado:** Angelica Acosta Rozo y Nancy Inés Rozo Barragán

**Decisión:** Notifica por conducta concluyente, y requiere para que inicie trámite de notificaciones.

## 1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho con relación al trámite del presente asunto, concretamente sobre dos tópicos: i) Diligencia de notificación y ii) representación judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas.

El artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”* (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 76 del mismo estatuto dispone, con relación a la terminación del poder, lo siguiente:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.2.Caso concreto.**

Como quiera que en acápite anterior ya se identificaron los puntos sobre los cuales versa la presente decisión, se procede entonces a resolver sobre las diligencias de notificación.

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- A) Angelica Acosta Rozo y
- B) Nancy Inés Rozo Barragan

Dicho esto, a continuación, se examinará la notificación de cada una de las personas que funge como demandas en esta causa.

**1. Análisis de actos de postulación de la convocada de Nancy Inés Rozo Barragan**

Dentro del proceso, no se avizora que la parte demandante haya realizado procedimientos de notificación a la demandada.

Luego entonces, obra en el expediente contestación de demanda el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de apoderado judicial, en consecuencia, se aplicará los efectos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, citado en acápite anterior.

De acuerdo a lo anterior, procede el reconocimiento del poder que fuere exhibido por profesional del derecho, con miras a representar judicialmente a la señora Rozo Barragán.

**2. Ausencia de procedimiento de notificaciones de la convocada Angelica Acosta rozo**

Respecto a la demandada Angelica Acosta Rozo, no obra en el expediente que la demandante haya iniciado el procedimiento, motivo por el cual se requerirá al demandante por que inicie el procedimiento de notificaciones en la forma rituada por el Código General del Proceso o por la Ley 2213 de 2022.

**3. Representación judicial del demandante.**

De otro lado, se advierte que se ha incorporado al expediente renuncia al poder por quien funge como abogada del ejecutante; igualmente, se presentó un nuevo poder conferido por la misma parte.

En ese orden, de una revisión del acto de apoderamiento, se advierte que el mismo satisface lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su aceptación, siendo inane resolver sobre la renuncia, en tanto aquel se entiende automáticamente revocado. Por tanto, el juzgado

**4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.379, con Tarjeta Profesional No. 21.384 del C.S. de la J., como abogado de la demandada NANCY INES ROZO BARRAGAN, identificada con C.C. No. 39.530.566, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a ANGELICA ACOSTA ROZO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO.** Téngase a la profesional del derecho CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 55.303.352 y tarjeta profesional 183.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase revocado el poder anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af622235e98e8a8265bda750c5ef5051a763c611fe35de3ecfd45d5b00a6a9a3**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                           |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                 |
| <b>Radicación</b> | 08001418901420220084100                                                   |
| <b>Demandante</b> | REGINA ISABEL AREVALO ROLON c.c. 55219958                                 |
| <b>Demandado</b>  | HENRY JOSE GARCIA CORDERO c.c. 1063077407<br>STIVEN MERCADO c.c. 72333316 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación transacción                                                   |

## 1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

## **2.2. Caso Concreto.**

No es esta la primera ocasión en la que se propende por la terminación del proceso por transacción; en oportunidad anterior se intentó y fue denegada por cuanto el monto del acuerdo superaba los dineros disponibles con ocasión de la práctica de medidas cautelares.

En esta ocasión, como en la anterior, la transacción viene signada por las partes, demandante y demandados, y el monto del acuerdo transaccional asciende a la suma de \$4.000.000, de los cuales \$1.688.115 serán cubiertos con los dineros retenidos producto de las cautelares materializadas en este asunto. El saldo se cancelará extrajudicialmente.

Considerando lo anterior, no vislumbra el despacho ahora impedimento alguno para que se acepte la petición en comento, puesto que acreditada la legitimación de quienes suscriben el documento y que en esta actuación obran dineros suficientes para cubrir el monto pactado, \$1.688.115. Por lo expuesto se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), en la forma previsto en el negocio jurídico incorporado a esta actuación, así:

- ✓ La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.311.885), que, conforme a lo acordado, fueron entregados, extrajudicialmente, al ejecutante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.688.115), de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, en virtud de la práctica de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de REGINA ISABEL AREVALO ROLON, c.c. 55219958, en contra de los señores HENRY JOSE GARCIA CORDERO, c.c. 1063077407, y FRANCISO RAFAEL MUÑOZ OROZCO, c.c. 8.726.697.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, REGINA ISABEL AREVALO ROLON, c.c. 55219958, por el monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.688.115).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5804d3b159b4873f8ccf46fbd80c2ca80ce56458eac6b2399047f6a935dd5c1**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230102600

**Demandante(s):** Clínica La Victoria S.A.S.

**Demandada(s):** La Previsora A Compañía de Seguros

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, radica electrónicamente memorial de fecha 20 de octubre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414e1867743170448abaf89e2138e196ace788512378da9878f8486938fb434**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420190023900                                                        |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                      |
| <b>Demandante</b> | CENTRAL DE INVERSIONES S.A Nit. 8600429455                                     |
| <b>Demandado</b>  | MARIA CLAUDIA ARIAS c.c. 1140857388<br>REGINA ARTEAGA DE LA ROSA c.c. 33211205 |
| <b>Decisión</b>   | Terminación pago total                                                         |

**1. ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación por pago elevada por la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

**2.1. Caso concreto.**

El apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó el impulso a solicitud de terminación presentada dentro del asunto de la referencia, de la cual acompaña copia y viene signada por quien dice actuar como Jefe Jurídico y apoderado general de la Gerencia Zona Caribe de la entidad ejecutante.

Sin embargo, oteado el expediente, no se avista documento alguno que acredite la calidad en que dice actuar quien suscribe la petición de terminación del proceso por pago de la obligación. Por tal razón no se accederá a lo pretendido.

De otro lado, el profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante ha presentado memorial a través del cual renuncia al poder que le fuere conferido, destacándose que la misma viene acompañada de la comunicación ordenada por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, razón suficiente para que se acceda a la petición. Considerando lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por el profesional del derecho Juan Carlos Carrillo Orozco, que le fuere conferido por la entidad ejecutante.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbb539dc41c50adc003c5c12d914be608bc52b7ef3cf1c2e3111f991f4fe82**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 08001418901420200015100          |
| <b>Proceso</b>    | Restitución inmueble arrendado   |
| <b>Demandante</b> | Grupo Arenas S.A.                |
| <b>Demandado</b>  | Nicolás Eduardo Riveira Pereira  |
| <b>Decisión</b>   | Terminación desistimiento tácito |

## 1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

### 2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 03 de agosto de 2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c942bc8849c63a347fb3ab47aa24ae78c1d909424d82c3a0b314bc8e433b341d**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                  | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 08001418901420210083400 | Ejecutivo Singular | Banco De Occidente                          | Nestor Arturo Bottia Noguera                                          | 24/10/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos                      |
| 08001418901420190023900 | Ejecutivo Singular | Central De Inversiones S.A                  | Maria Claudia Arias , Regina Arteaga De La Rosa                       | 24/10/2023 | Auto Niega - Terminación                              |
| 08001418901420210106300 | Ejecutivo Singular | Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens | Angelica Acosta Rozo                                                  | 24/10/2023 | Auto Decide - Notificación Y Representación Judicial  |
| 08001418901420230102600 | Ejecutivo Singular | Clinica La Victoria S.A.S.                  | Previsora S.A. Compañia De Seguros                                    | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda |
| 08001418901420230083200 | Ejecutivo Singular | Cooempopular                                | Silvana Miranda , Cristina Maria Solano Barros, Tatiana Bovea Sanchez | 24/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b0be10b7-4120-441a-bd80-288f572b806e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                         | Demandante                                              | Demandado                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                             |
|-------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| 08001418901420230083200 | Ejecutivo Singular            | Cooempopular                                            | Silvana Miranda ,<br>Cristina Maria Solano<br>Barros, Tatiana Bovea<br>Sanchez | 24/10/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                     |
| 08001418901420200025600 | Ejecutivo Singular            | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Wigberto Linero Bovea                                                          | 24/10/2023 | Auto Decide - Corregir<br>Providencia                        |
| 08001418901420210103700 | Ejecutivo Singular            | Cooperativa Vision<br>Integral                          | Rusbel Camilo Martinez<br>Diaz                                                 | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación<br>Del Proceso - Por<br>Transacción |
| 08001418901420210034100 | Ejecutivo Singular            | Ismenia Correales<br>Mendoza                            | Miguel Enrique<br>Rodriguez Carval                                             | 24/10/2023 | Auto Decide Apelacion O<br>Recursos                          |
| 08001418901420220084100 | Ejecutivo Singular            | Regina Isabel Arevalo<br>Rolon                          | Stiven Mercado ,<br>Henry Jose Garcia<br>Cordero                               | 24/10/2023 | Auto Decreta Terminación<br>Del Proceso - Por<br>Transacción |
| 08001418901420200015100 | Verbales De<br>Minima Cuantia | Grupo Arenas                                            | Eduardo Rivera Pereira                                                         | 24/10/2023 | Auto Decreta - Terminación<br>Por Desistimiento Tácito       |

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

b0be10b7-4120-441a-bd80-288f572b806e